Urumita, La Guajira veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE:	GUSTAVO LUIS VANEGAS FARFAN
DEMANDADO:	LEONARDO JAVIER HERRERA MAESTRE
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2022-00040-00

AUTO INADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones...

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aportes.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. ***El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales***

11. ***Los demás que exija la ley.***

El artículo 84 ibídem., establece que: "ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija." (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"

En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por las siguientes razones:

- No se indica en la demanda en dónde se encuentra el original de los documentos aportados como prueba.

Si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que los

documentos deben ser aportadas en original, y cuando se alleguen en copia, como lo hizo la parte demandante, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que los documentos aportados como prueba se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para arrimarse como prueba, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentran el original aportado en copia, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que esos documentos aportados en copia se encuentran en su poder, o donde se encuentran.

- No se indicó el correo electrónico del demandante, y del apoderado

Insuficiencia del poder de acuerdo al Art 74 del C.G del P. y el decreto Legislativo No. 806 de 2020 estableció nuevas causales de inadmisión de la demanda, que podemos resumir de la siguiente manera:

- Considera el Despacho que en los poderes y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P., exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros procesos por lo cual es lógico que deba individualizarse de forma precisa los datos inmersos en la letra de cambio con el fin de distinguirse sobre otros títulos valores que puedan circular.

- Falta de claridad en las pretensiones, observa esta agencia judicial sin mayor esfuerzo que dentro de la segunda pretensión no se hace una definición clara y precisa de las fechas en las cuales se establece los intereses para el cobro de la ejecución, pues deja abierta e incierto el mandamiento de pago.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de la demanda, la misma será inadmitida por falta de los requisitos formales, concediéndosele a la parte ejecutante el término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas, debiendo aportar la demanda subsanada en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte ejecutante, dentro del término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas, debiendo aportar la demanda subsanada en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor DIONYS ALBERTO RUMBO ROMERO, abogado con tarjeta profesional número 365.031 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro1.119.837.968 como apoderado judicial del señor GUSTAVO LUIS VANEGAS FARFAN, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, el doctor DIONYS ALBERTO RUMBO ROMERO, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ